



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RESOLUCIÓN 292-2024

Ciudad de México, 25 de noviembre de 2024

En reunión derivada de la Sesión Permanente, el Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía (Comisión), integrado por las personas servidoras públicas: Alberto Cosío Coronado, Director General Jurídico de Consulta y Regulación, designado como suplente del Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia; Lizbeth Gabriela Reyes Barrera Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, designada como suplente del Titular del Órgano Interno de Control Específico en la Comisión Reguladora de Energía en su calidad de integrante del Comité y Blanca Cecilia Cruz Gutiérrez Subdirectora de Transparencia y Archivos, designado como Suplente del Área Coordinadora de Archivos, en su calidad de integrante del Comité, en términos de lo dispuesto en los artículos 43, 44 fracción II, 106 fracción II, 111, 113 fracción XI y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 11, fracción I, 64, 65 fracción II, 97, 98 fracción II, 108, 110 fracción XI, 118 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), así como en los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo fracción III, Octavo, Noveno, Trigésimo, Cuadragésimo cuarto, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones públicas (Lineamientos Generales), se procedió a la atención al oficio UAJ-DGC-232/96199/2024 de 20 de noviembre de 2024 de la **Dirección General Jurídico Contencioso de la Unidad de Asuntos Jurídicos**, derivada del acuerdo de fecha 04 de noviembre de 2024 dictado en el juicio de amparo 1296/2023, instruido por el Juez Décimo Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México en la que dicha autoridad ordena que se entregue información conforme a lo siguiente:

RESULTANDO

PRIMERO.- El 1 de octubre de 2015, se solicita un permiso de expendio de petrolíferos mediante estación de servicio, bajo la razón social y/o persona moral **Combustibles Murpa, S.A. de C.V.**; permiso que fue otorgado mediante la resolución RES/685/2015 de 15 de octubre de 2015, bajo el permiso **PL/3940/EXP/ES/2015** con domicilio en "Juarez No. 377, Centro, Gómez Palacio, 35000, Durango".

SEGUNDO.- Mediante juicio de amparo 1296/2023, radicado ante el Juzgado Decimotercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, se reclama la omisión de atender la petición ingresada ante la Oficialía de Partes de la Comisión el 22 de junio de 2023, la cual tenía como finalidad, se declarara la caducidad del permiso de expendio de petrolíferos en estaciones de servicio número PL/20799/EXP/ES/2018.

TERCERO.- El 26 de junio de 2024, la Sala Especializada Mixta en Juicios en Línea y en Materia Ambiental de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, admitió a trámite en la vía ordinaria tradicional, la demanda promovida por el C. Ernesto Murra Papadópulos representante legal de Combustibles Murpa, S.A. de C.V. en contra de actos emitidos dentro del procedimiento administrativo de sanción PAS/PL/111/2023; juicio contencioso al cual correspondió el número de expediente 2703/24-EAR-02-3.

CUARTO.- El día 04 de noviembre de 2024, se dictó acuerdo en el juicio de amparo 1296/2023, a través del cual se formuló requerimiento a esta Comisión como autoridad responsable y en la cual se ordena lo siguiente:

*"...requiérase a la autoridad responsable, para que dentro del plazo de diez días, remita copia certificada, completa y legible y en su **VERSIÓN PÚBLICA** del acta circunstanciada AV/PL/086/2023 de veintitrés de junio de dos mil veintitrés y de las que integran el procedimiento administrativo de sanción PAS/111/2023, en los términos antes precisados."*



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RESOLUCIÓN 292-2024

QUINTO.- Mediante oficio UAJ-DGC-232/96199/2024 de 20 de noviembre de 2024, en cumplimiento al requerimiento antes referido, la Dirección General Jurídico Contenciosa de la Unidad de Asuntos Jurídicos de esta Comisión, solicitó la clasificación de la información como reservada, de la siguiente manera:

“Hago referencia al juicio de amparo 1296/2023 promovido por Elvira Gicel Torres Villalpando, radicado ante el Juzgado Decimotercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el cual, mediante proveído de 4 de noviembre de 2024, se requirió lo siguiente:

“...requiérase a la autoridad responsable, para que dentro del plazo de diez días, remita copia certificada, completa y legible y en su VERSIÓN PÚBLICA del acta circunstanciada AV/PL/086/2023 de veintitrés de junio de dos mil veintitrés y de las que integran el procedimiento administrativo de sanción PAS/111/2023, en los términos antes precisados.”

*Sobre el particular, se hace de su conocimiento que, el 1 de octubre de 2015, los CC. Ernesto Murra Papadopolus y Amir Ernesto Murra Yacaman solicitaron un permiso de expendio de petrolíferos mediante estación de servicio, bajo la razón social y/o persona moral **Combustibles Murpa, S.A. de C.V.**; permiso que fue otorgado mediante la resolución RES/685/2015 de 15 de octubre de 2015, bajo el permiso **PL/3940/EXP/ES/2015** el cual tiene su ubicación en “Juarez No. 377, Centro, Gómez Palacio, 35000, Durango”.*

*Del mismo modo resulta menester señalar que, en el juicio de amparo supra referido, promovido por la C. Elvira Gicel Torres Villalpando en contra de esta Comisión, se señaló como **acto reclamado la omisión de atender la petición ingresada ante la Oficialía de Partes de la Comisión el 22 de junio de 2023**, la cual tenía como finalidad, se declarara la caducidad del permiso de expendio de petrolíferos en estaciones de servicio número PL/20799/EXP/ES/2018; solicitud que se adjunta en copia simple.*

9 *Aunado a lo anterior, mediante proveído de fecha 26 de junio de 2024, la Sala Especializada Mixta en Juicios en Línea y en Materia Ambiental de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, admitió a trámite en la vía ordinaria tradicional, la demanda promovida por el C. Ernesto Murra Papadópulos representante legal de Combustibles Murpa, S.A. de C.V. en contra de actos emitidos dentro del procedimiento administrativo de sanción PAS/PL/111/2023; juicio contencioso al cual correspondió el número de expediente 2703/24-EAR-02-3, mismo que, a la fecha, se encuentra sub iudice, se adjunta copia simple del referido auto admisorio.*

En ese orden de ideas, de conformidad con los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los numerales Vigésimo Tercero y Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; es que se considera que:

- *Se vulnera la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, derivado de la existencia del juicio contencioso anteriormente referido el cual se encuentra en trámite, aunado a que, la información solicitada se refiere a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento.*



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RESOLUCIÓN 292-2024

*En ese orden de ideas, y toda vez que se encuentra plenamente acreditado que, la quejosa en el juicio de amparo reclama un acto diverso y sin relación alguna al procedimiento administrativo PAS/PL/111/2023, así como que, existe un juicio contencioso promovido por Combustibles Murpa, S.A. de C.V. en contra de actuaciones emitidas en dicho expediente administrativo que se encuentra en trámite, lo cual coloca a la información requerida, en el supuesto de información clasificada en la modalidad de reservada, es que, **no se considera factible** proporcionar la información solicitada por el Juzgado de conocimiento; por lo tanto, se solicita la clasificación de la información como **RESERVADA por un periodo de 3 años**.*

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se acompaña como anexo la prueba de daño correspondiente.

Finalmente, la solicitud se atendió de conformidad con lo establecido en los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 15 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 28, 29 fracción XVI, 32, fracciones XXIII, XXIV y XXXI, 46 y 48 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía.

ANEXO
PRUEBA DE DAÑO

La información relativa al acta circunstanciada AV/PL/086/2023 de 23 de junio de 2023, así como las que integran el procedimiento administrativo de sanción PAS/111/2023, se consideran como información reservada de manera total y deben permanecer así por el periodo de 3 (tres) años.

*Lo anterior, de conformidad con los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), en relación con los numerales Vigésimo Tercero y Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos), **pues en el presente asunto la información solicitada no guarda relación con el acto reclamado dentro del juicio de amparo 1296/2023 promovido por Elvira Gicel Torres Villalpando, radicado ante el Juzgado Decimotercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, máxime que, se trata de personas físicas que actúan como accionistas y representantes legales de la moral Combustibles Murpa, S.A. de C.V., vinculadas al procedimiento administrativo PAS/PL/111/2023 que contiene información que vulnera la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, como lo es el juicio contencioso 27703/24-EAR-02-3, el cual se encuentra en trámite, y contiene y/o se refiere a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento.***

Al respecto, los numerales 111 de la LFTAIP, y el numeral Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en relación con el diverso 104 de la LGTAIP; para la reserva y aplicación de la prueba de daño, se deberá entre otras cosas, justificar lo siguiente:

1. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RESOLUCIÓN 292-2024

En este sentido, la divulgación de la información de referencia representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público en virtud de que, el perjuicio que se pudiese ocasionar por la publicación de la información supera el interés de conocer la misma, derivado de que, como se expuso en líneas anteriores, además de que vulnera la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, como lo es el juicio contencioso 27703/24-EAR-02-3, el cual se encuentra en trámite, y contiene y/o se refiere a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento.

De ahí que, evidentemente se comprometería significativamente la información relacionada con la moral que fue sujeta al procedimiento administrativo, lo cual permitiría a terceros ajenos, ejercer presiones de carácter económico, así como realizar represalias de carácter comercial sobre sus competidores o sobre sus socios comerciales, clientes o proveedores.

Riesgo real: *La información solicitada, consistente en el procedimiento administrativo PAS/PL/111/2023 solo atañe al universo de las partes, por lo que no puede divulgarse, en tanto se emita la resolución correspondiente y esta a su vez, quede firme, de lo contrario, se generaría un daño directo a los derechos de las personas titulares y/o relacionadas con la misma, consagrados en las propias leyes en materia de transparencia y acceso a la información; derechos a los que, esta Comisión se encuentra obligado a su protección y reservar dada su naturaleza.*

Riesgo demostrable: *Dar a conocer la información relativa al procedimiento administrativo PAS/PL/111/2023, supondría un daño a la esfera jurídica del presunto infractor, ya que el hecho de que se le hagan señalamientos por la inobservancia y/o incumplimiento a las diversas disposiciones o preceptos normativos, no implica que sea responsable de las mismas; por lo cual, el proporcionar información en favor de la transparencia, no puede justificar la violación de otras prerrogativas establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, como lo es el principio de presunción de inocencia.*

Riesgo identificable: *La reserva de la información supone la menor de las restricciones para evitar el perjuicio de obstaculizar la tramitación del juicio de amparo 1296/2023 radicado ante el Juzgado Decimotercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, dado que no sólo a la sociedad le interesa se sancionen las conductas que se aparten de los principios que rigen el sector energético, sino que es al propio Estado a quien le interesa y cuenta con la potestad disciplinaria para imponer las sanciones a que haya lugar, y precisamente, una vez concluido el expediente con el que se determina la transgresión y/o inobservancia a la Ley de la materia e imposición de la sanción correspondiente y este haya causado estado.*

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

El perjuicio que supondría la divulgación de esta información supera el interés público general, toda vez que se estaría dando a conocer información sobre procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio que a la fecha no han causado estado, al permitir a terceros ajenos a los mismos conocer información, pruebas, y demás actuaciones emitidas por esta Comisión en el procedimiento administrativo de sanción PAS/PL/111/2023.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RESOLUCIÓN 292-2024

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Con relación a la proporcionalidad de la medida, la reserva de la información resulta el medio idóneo atendiendo a los siguientes razonamientos contenidos en la jurisprudencia: **TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL.** 2013156. 1a. CCLXIII/2016 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, noviembre de 2016, Pág. 915

I. Que la intervención legislativa (la reserva de la información en este caso) persiga un fin constitucionalmente válido.

La reserva de la información es Constitucionalmente válida ya que su reserva está contenida en el artículo 6, fracción I, de nuestra Carta Magna referente a la reserva de la información por interés público.

II. Que la medida resulte idónea para satisfacer en alguna medida su propósito constitucional.

La reserva de la información requerida es idónea en el presente caso y cumple adecuadamente el propósito constitucional contenido en el artículo 28, del cual emana el surgimiento de la Comisión.

III. Que no existan medidas alternativas igualmente idóneas para lograr dicho fin, pero menos lesivas para el derecho fundamental.

Para el caso en cuestión no existe otra medida alternativa.

IV. Que el grado de realización del fin perseguido sea mayor al grado de afectación provocado al derecho fundamental por la medida impugnada.

Respecto a este punto, resulta de gravedad considerable la afectación al interés público pues al entregar la información como ya se explicó anteriormente, se estarían violando derechos de la moral sancionada, que fue parte del procedimiento administrativo de sanción, al permitir a **terceros ajenos a dicho procedimiento seguido en forma de juicio** conocer información, pruebas, y demás actuaciones emitidas por esta Comisión en el procedimiento PAS/PL/111/2023. Asimismo, debe tenerse en cuenta que el procedimiento administrativo que contiene las constancias que se solicitan, no se encuentra firme derivado del juicio contencioso promovido por el titular de la información, el cual se encuentra sub judice.

Cabe señalar que, la reserva se adecua al principio de proporcionalidad, toda vez que, al presentarse una colisión entre el derecho fundamental de acceso a la información y el interés público, se considera que la reserva de la información antes citada representa el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio a dicho interés.

De conformidad con el artículo 113, fracción XI, de la Ley General, en relación con la Disposición Trigésima del Capítulo V de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; podrá considerarse como información



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RESOLUCIÓN 292-2024

reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

Para tales efectos se informa precisamente que la información solicitada deriva de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que, a la fecha no han causado estado, toda vez que se encuentra en trámite el juicio contencioso 2703/24-EAR-02-3 promovido en contra de actos emitidos dentro del procedimiento PAS/PL/111/2023; por ello, el proporcionar la información solicitada, implicaría dar a conocer información, pruebas y demás actuaciones emitidas en el expediente, lo cual permitiría a terceros ajenos, ejercer presiones de carácter económico, así como realizar represalias de carácter comercial sobre sus competidores o sobre sus socios comerciales, clientes o proveedores; con la finalidad de acreditar que el procedimiento administrativo de sanción que deriva del procedimiento administrativo supra referido se adjuntó al oficio por el que se solicitó la clasificación de la información, copia simple del auto admisorio de 26 de junio de 2024, emitido por la Sala Especializada Mixta en Juicios en Línea y en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en autos del expediente 2703/24-EAR-02-3.

En ese sentido, con el solo hecho de proporcionar el número de expediente y Órgano Jurisdiccional donde se encuentra radicado el juicio referido, permitiría a terceros ajenos a dichos juicios conocer el estatus, del expediente y en su caso, la determinación y criterios que pudieran resultar desfavorables para la Comisión y en su momento utilizarse para controvertir las determinaciones de este Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética. Dicha circunstancia se puede corroborar de la consulta al boletín jurisdiccional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

*Sirve de apoyo a lo anterior, la **Jurisprudencia P./J. 16/2018 (10a.)** del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 55, junio de 2018, tomo I, página 10, décima época, del rubro y contenido siguiente:*

“HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE). *Jurídicamente, el concepto de hecho notorio se refiere a cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un cierto círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión alguna y, por tanto, conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los hechos notorios pueden invocarse por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por otro lado, de los artículos 175, 176, 177 y 191 a 196 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2015, se obtiene que es obligación de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales de Circuito, capturar la información de los expedientes de su conocimiento y utilizar el módulo de sentencias del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), en el cual deben capturar las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por ellos, a cuya consulta tienen acceso los restantes órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, lo cual otorga a las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por los Juzgados de Distrito y por los Tribunales de Circuito el carácter de hecho notorio para el órgano jurisdiccional resolutor y, por tanto, pueden invocarse como tales, sin necesidad de glosar al expediente correspondiente la*



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RESOLUCIÓN 292-2024

copia certificada de la diversa resolución que constituye un hecho notorio, pues en términos del artículo 88 mencionado, es innecesario probar ese tipo de hechos. Lo anterior, con independencia de que la resolución invocada como hecho notorio haya sido emitida por un órgano jurisdiccional diferente de aquel que resuelve, o que se trate o no de un órgano terminal, pues todos los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito deben capturar en el módulo de sentencias del SISE, la versión electrónica de las resoluciones que emiten, las cuales pueden consultarse por cualquier otro órgano jurisdiccional, lo que genera certeza de lo resuelto en un expediente diferente.

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

En la especie, si bien el quejoso solicitó a través del Juzgado de conocimiento fuera remitida la información relativa al procedimiento administrativo de sanción PAS/PL/111/2023, iniciado en contra de Combustibles Murpa, S.A. de C.V. titular del permiso PL/3940/EXP/ES/2015, también lo es que, dichas actuaciones forman parte del expediente 2703/24.EAR-02-3 radicado ante la Sala Especializada Mixta en Juicios en Línea y en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa pues, en este se demanda la nulidad de la resolución RES/327/2024 dictada por esta Comisión en el referido procedimiento administrativo; así mismo, a la fecha, el juicio contencioso, se encuentra en sub judice.

Numeral Trigésimo Tercero. - Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la LGTAIP, los sujetos obligados se deberán estar a lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la LGTAIP, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.

Al respecto, resulta aplicable lo establecido en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), en relación con los numerales Vigésimo Tercero y Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, por tratarse de información que no guarda relación con el acto reclamado dentro del juicio de amparo 1296/2023 promovido por Elvira Gicel Torres Villalpando, radicado ante el Juzgado Decimotercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, aunado a que, contiene información de personas físicas que actúan como accionistas y representantes legales de la moral Combustibles Murpa, S.A. de C.V., vinculadas al procedimiento administrativo PAS/PL/111/2023 que vulnera la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, como lo es, el juicio contencioso 2703/24.EAR-02-3, el cual se encuentra en trámite, y contiene y/o se refiere a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

En el caso particular, difundir la información solicitada, podría vulnerar el proceso deliberativo hasta en tanto no sea resuelto el juicio promovido en contra de los actos emitidos por la Comisión en el procedimiento



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RESOLUCIÓN 292-2024

administrativo de sanción PAS/PL/111/2023; es decir, el otorgar la información solicitada, puede comprometer el resultado dentro del juicio contencioso interpuesto por la moral sancionada, lo cual resulta relevante pues, se estaría dando a conocer información respecto de un procedimiento que no se encuentra firme, permitiendo a terceros ajenos conocer información, pruebas, y demás actuaciones emitidas por esta Comisión en su resolución.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate.

Dar a conocer la información relativa al procedimiento administrativo PAS/PL/111/2023, supondría un daño a la esfera jurídica del presunto infractor, ya que el hecho de que se le hagan señalamientos por la inobservancia y/o incumplimiento a las diversas disposiciones o preceptos normativos, no implica que sea responsable de las mismas; por lo cual, el proporcionar información en favor de la transparencia, no puede justificar la violación de otras prerrogativas establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, como lo es el principio de presunción de inocencia

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.

Como se mencionó anteriormente, la divulgación de la información solicitada, consistente en el procedimiento administrativo PAS/PL/111/2023 solo atañe al universo de las partes, por lo que no puede divulgarse, en tanto se emita la resolución correspondiente y esta a su vez, quede firme, de lo contrario, se generaría un daño directo a los derechos de las personas titulares y/o relacionadas con la misma, consagrados en las propias leyes en materia de transparencia y acceso a la información; derechos a los que, esta Comisión se encuentra obligado a su protección y reservar dada su naturaleza.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.

En lo que respecta a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, el daño ocurriría en el momento en que terceros ajenos al procedimiento administrativo conozcan la información, pruebas, y demás actuaciones emitidas por esta Comisión en el procedimiento PAS/PL/111/2023, las cuales contienen información que de evidenciarse vulneran la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, como lo es el juicio contencioso 2703/24.EAR-02-3 el cual se encuentra sub judice, además de que, contiene y/o se refiere a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

La reserva de la información supone la menor de las restricciones para evitar el perjuicio de obstaculizar la tramitación del juicio de amparo 1296/2023 radicado ante el Juzgado Decimotercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, dado que no sólo a la sociedad le interesa se sancionen las conductas que se aparten de los principios que rigen el sector energético, sino que es al propio Estado a quien le interesa



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RESOLUCIÓN 292-2024

y cuenta con la potestad disciplinaria para imponer las sanciones a que haya lugar, y precisamente, una vez concluido el expediente con el que se determina la transgresión y/o inobservancia a la Ley de la materia e imposición de la sanción correspondiente y este haya causado estado.

*En virtud de lo expuesto, conforme al Lineamiento Séptimo, fracción II de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se podrá dar acceso, en versión pública, en copia certificada al total de xx hojas; que corresponden a la información requerida, lo anterior toda vez que se estima que la misma, se encuentra en el supuesto señalado en la fracción XI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y fracción XI del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”
(sic)*

CONSIDERANDO

I. Competencia. De conformidad con los artículos 43, 44 fracción II, 106 fracción II, 111, 113 fracción XI y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 11, fracción I, 64, 65 fracción II, 97, 98 fracción II, 108, 110 fracción XI, 118 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), así como en los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo fracción III, Octavo, Noveno, Trigésimo, Cuadragésimo cuarto, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente asunto.

II. Análisis de la clasificación de la información:

Es importante destacar que el área competente aclara toda vez que se encuentra plenamente acreditado que, la quejosa en el juicio de amparo reclama un acto diverso y sin relación alguna al procedimiento administrativo PAS/PL/111/2023, así como que, existe un juicio contencioso promovido por Combustibles Murpa, S.A. de C.V. en contra de actuaciones emitidas en dicho expediente administrativo que se encuentra en trámite, en virtud de lo cual la información requerida actualiza el supuesto de información clasificada en la modalidad de reservada, solicitan la clasificación de la información por un periodo de 3 años.

Asimismo, la unidad administrativa pone a disposición del promovente la información en versión pública, en copia certificada, por lo que podrá acceder a ella en un total de 218 fojas útiles.

Lo anterior, de conformidad a lo establecido en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); conforme a la prueba de daño que formuló con base en el artículo 104 de la LGTAIP, así como los numerales Trigésimo y Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos), lo que afectaría su conducción en caso de entregarla.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RESOLUCIÓN 292-2024

Asimismo, se considera que, en la aplicación de la prueba de daño, el área competente justifica los puntos previstos en el artículo 104 de la LGTAIP, para clasificar la información como reservada, en términos de la fracción XI del artículo 113 de la LGTAIP, por lo siguiente:

I. La divulgación de la información representa un riesgo:

a) Real, porque si se revela antes de haya causado estado, se vulnera la conducción del procedimiento administrativo, afectando en la etapa que tiene el órgano jurisdiccional para decidir, lo que no solamente podría dañar a las empresas sujetas al procedimiento, sino a las personas servidoras públicas responsables de la confidencialidad de la información

b) Demostrable, porque podría afectar el desarrollo del proceso en la toma de decisiones.

c) Identificable, porque nos encontramos vinculados a un estado de derecho en el que se prohíbe dar a conocer las etapas del procedimiento cuando aún no han sido resueltas, lo que puede generar consecuencias administrativas, civiles o penales.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, porque se viola normas de orden público, al dar a conocer información que no ha causado estado, lo que vulnera la conducción del procedimiento, aunado a que se puede afectar en la toma de decisiones, respecto del medio de impugnación que se ha interpuesto contra la resolución.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, porque únicamente se trata de esperar un período de tiempo razonable para que cause estado.

Por lo que hace al numeral Trigésimo de los Lineamientos, se considera que sí se actualiza lo que prevén sus fracciones, por lo siguiente:

I. Se trata de información que versa sobre procedimientos administrativos, que se encuentran en trámite y que, de ser revelada la información a un tercero, podría afectar la conducción y la toma de decisiones por parte de la autoridad competente.

II. La información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias u otras documentales propias que obren en los procedimientos referidos.

Por lo que hace al numeral Trigésimo Tercero de los Lineamientos, para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la LGTAIP, el área competente sí atendió lo siguiente:

I. Citó la causal aplicable del artículo 113 de la LGTAIP, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada, consistente en si se entregar la información antes de que cause estado, se vulneraría la conducción de los procedimientos administrativos mencionados en párrafos que preceden.

II. Ponderó los intereses en conflicto, para demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que vulnera no solamente la conducción del procedimiento administrativo, sino que también



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RESOLUCIÓN 292-2024

coloca en situación de vulnerabilidad a las partes involucradas y a la autoridad instructora, al dar a conocer información sin que haya causado estado los asuntos.

III. Existe un vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate, porque no han causado estado

IV. El riesgo real, demostrable e identificable se materializa por las razones reseñadas en el numeral I del artículo 104 de la LGTAP.

V. El área competente acredita las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, cuando refiere que el daño ocurriría desde que terceros ajenos a los procedimientos conozcan información, pruebas, criterios y estrategias de defensa que no ha causado estado, lo que vulneraría la conducción del procedimiento y afectaría derechos fundamentales de las partes.

VI. El área competente eligió la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, adecuada y proporcional para la protección del interés público, que interfiere lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información, ya que se requiere un corto y razonable período de tiempo para que cause estado

En ese sentido, el Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44, fracción II de la LGTAIP y 65 fracción II de la LFTAIP, confirma la clasificación de la información como reservada, propuesta por el área competente, por un período de 3 años, ya que presenta riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio, atendiendo a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 99 de la LFTAIP. Con fundamento en el Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas; el plazo de reserva correrá a partir de la emisión de la presente resolución.

Por lo tanto, se CONFIRMA la clasificación propuesta por el área competente.

III. Entrega de la Información.

De conformidad con lo establecido en los artículos 134 y 141 de la LGTAIP; 137 y 145 de la LFTAIP Quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y los criterios establecidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales 02/18 y Criterio 08/17, se ordena la elaboración de las versiones públicas constante de **XX fojas útiles**.

Por lo anteriormente expuesto, este Comité:

RESUELVE

PRIMERO. Se CONFIRMA por unanimidad de votos la clasificación de propuesta de reserva de la información, propuesta por la Dirección General de lo Contencioso de la Unidad de Asuntos Jurídicos, por el período de 3 años, respecto de las “**expresiones documentales del procedimiento administrativo PAS/PL/111/2023, y del juicio contencioso promovido por Combustibles Murpa, S.A. de C.V.**”, en virtud de que su publicación vulneraría la



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RESOLUCIÓN 292-2024

conducción de los procedimientos seguidos en forma de juicio, de conformidad con lo previsto por los artículos 113 fracción XI de la LGTAIP y 110 fracción XI de la LFTAIP, en términos de los razonamientos emitidos en el CONSIDERANDO II de la presente resolución. Asimismo, con fundamento el numeral Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, el plazo de reserva correrá a partir de la emisión de la presente resolución.

SEGUNDO. Se aprueba por mayoría de votos la versión pública elaborada por el área competente, del procedimiento administrativo PAS/PL/111/2023, y del juicio contencioso promovido por Combustibles Murpa, S.A. de C.V. constante de un total de **218 fojas** y se considera conducente la entrega de las mismas, de acuerdo a lo señalado en el CONSIDERANDO III de la presente Resolución, con motivo del requerimiento del juicio de amparo 1296/2023, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 106 fracción II de la LGTAIP y 98 fracción II de la LFTAIP.

TERCERO. Se instruye a la Unidad de Transparencia, notificar la presente resolución a la Unidad Administrativa, con motivo de la aprobación de la clasificación de la información y de las versiones públicas aprobadas por este Comité para el cumplimiento de ejecutoria de amparo del juicio 1296/2023

Así lo resolvieron por mayoría de votos las personas servidoras públicas del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía, quienes firman al margen y al calce para constancia:

Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia y servidor público que preside el Comité

Alberto Cosío Coronado

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control Especifico en su calidad de Integrante del Comité

Lizbeth Gabriela Reyes Barrera
Voto a favor del Primer Resolutivo
Voto en contra del Segundo y Tercer Resolutivo,
únicamente por lo que hace a la entrega de las versiones públicas

Suplente del Área Coordinadora de Archivos, en su calidad de integrante del Comité

Blanca Cecilia Cruz Gutiérrez